REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 112
SEGUNDA INSTANCIA

Hora:	5:00 p.m.
Imputado:	Alan Fausto Velarde Vélez
Cédula de ciudadanía No:	1´088.245.516 expedida en Pereira (Rda.)
Delito:	Proxenetismo con menor de edad
Víctima:	P.A.M.R.
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con funciones de conocimiento
Asunto:	Se decide la apelación presentada por la defensa contra el fallo de condena del 14-04-11.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente investigación, se conocieron mediante denuncia formulada por la señora ELVIA ROSA ROMERO BUENO -madre de la menor P.A.M.R-, quien manifestó que su hija se despareció durante 4 días del mes de diciembre de 2009, y luego se

enteró por medio de su descendiente que **ALAN FAUSTO VELARDE VÉLEZ** les había prestado una cámara para que ella y otra amiga se tomaran fotografías y se las entregaran a él; posteriormente las había contactado con unos hombres que denominada “empleados del gas” y laboraban por el sector de Cerritos, uno de los cuales la escogió a ella como su acompañante y acordaron encontrarse en horas de la noche en el parque Bolívar, ella y otras jóvenes, sitio al que también asistió **VELARDE VÉLEZ** y les indicó que debían dirigirse al mismo hotel o residencia, pero que entraran de manera separada.

Así mismo se aseguró que el dinero que cada una de ellas recibió por la prestación de los servicios sexuales fue $50.000.oo de los cuales le entregaron $10.000.oo a **ALAN FAUSTO**, y que esa noche fueron a dormir a la casa de éste, ubicada en el barrio “La Hacienda” en el sector de Cuba.

De conformidad con lo establecido, para esas calendas la menor víctima contaba apenas con 14 años de edad.

Luego de las labores investigativas y obtener la plena identificación del presunto infractor **ALAN FAUSTO VELARDE VÉLEZ**, la Fiscalía solicitó el 07-12-10 orden de captura en contra de éste, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, la cual se hizo efectiva el 10-12-10, fecha en la cual se realizaron las restantes audiencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, por medio de las cuales: (i) se declaró legal la aprehensión, (ii) se le imputó autoría en el punible de *proxenetismo con menor de edad* (art. 213A C.P. modificado por la ley 1329 de 2009 artículo 2o); cargo que el indiciado NO ACEPTÓ; y (iii) se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- Ante ese no allanamiento unilateral a los cargos, el asunto pasó al conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (26-01-11), preparatoria (21-02-11), juicio oral (23-03-11 y 24-03-11), y lectura de sentencia (14-04-11) por medio de la cual: (i) se declaró al acusado **VELARDE VÉLEZ** responsable penalmente en congruencia con los cargos formulados; (ii) se le impuso pena privativa de la libertad equivalente a 168 meses de prisión, multa de 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la sanción privativa de la libertad; y (iii) se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal.

1.4.- La defensa se mostró inconforme con esa determinación y la impugnó, motivo por el cual se dispuso la remisión de los registros a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Solicita la absolución de su prohijado con fundamento en:

La señora ELVIA ROSA en la denuncia menciona como fecha de comisión de los hechos el 04-12-09, mientras que en la ampliación manifiesta que fue el 08-12-09, por lo que se incurrió en una “falsedad ideológica” por parte de la Fiscal, ya que plasmó en el escrito de acusación que el hecho fue el cuatro de diciembre cuando en realidad ello no fue así.

La madre de la P.A.M.R. igualmente se contradice por ella misma asegura que su hija no le contaba nada y sin embargo pone la denuncia con fundamento en lo que supuestamente ella le dijo.

Se mencionó que su representado tenía en su casa fotos de mujeres desnudas y semidesnudas pero nada de ello fue corroborado por la Fiscalía; incluso se ordenó vigilancia a su casa pero tampoco pudieron encontrar ninguna prueba al respecto.

La carga de la prueba la tiene el ente acusador y en este caso no logró establecer la existencia del hecho. El programa metodológico tardó más de un año en iniciar y lo único que se hizo por parte de la Fiscalía fue elaborar un álbum con el que se efectuó un reconocimiento fotográfico, pero no se realizó posteriormente la identificación en fila como lo establece la Ley. Tampoco se trajo a ninguna de las personas que supuestamente utilizaron los servicios sexuales de la menor P.A.M.R.

Resalta los testimonios de AECM y MABH, dos testigos directos que presentó como prueba, las cuales aseguraron que jamás **ALAN** les hizo propuestas para prestar servicios sexuales ni haberse desplazado al sector de cerritos. También AECM negó haber inducido a la supuesta víctima para que ejerciera la prostitución. Está descartado entonces que P.A.M.R. hubiese sostenido una relación sexual por dinero.

El sicólogo con fundamento en la información del proceso, a la que tuvo acceso a pesar de que el expediente debe ser reservado, concluyó que la menor es lógica y coherente, pero lo que hay que determinar no es eso; además dicho perito manifestó que con la valoración realizada por él no se puede establecer si es una persona mitómana.

Quedó en evidencia que la menor víctima mintió, ya que las otras dos adolescentes que declararon fueron claras en manifestar que el 08-12-09

sí estuvieron en el parque Bolívar, y que la única que salió fue P.A.M.R. durante una hora con un desconocido y cuando regresó todas se fueron para la taberna “Parche Poker”, es decir, desvirtuaron que hubieran concertado con **ALAN**.

Igualmente la afectada se contradice, toda vez que al médico legista le dijo que ejerció la prostitución el cuatro de diciembre y que solo fue esa vez, mientras que en la audiencia dijo que ocurrió en dos ocasiones. Adicionalmente, esa valoración sexológica fue realizada un año después y ésta no se quiso dejar hacer el examen. También en la audiencia más de 10 veces manifestó como respuesta “no sé”.

No es cierto que a su prohijado lo hayan capturado. Él se presentó a la Fiscalía porque lo estaban siguiendo y fue cuando hicieron efectiva la orden.

Lo que hizo su representado al alojar a las menores en su casa de manera transitoria, fue un acto humanitario.

2.2.- Fiscalía -no recurrente-

Pide que el fallo de primera instancia sea confirmado.

Sí existen pruebas para condenar; entre ellas, los testimonios y dictámenes periciales que fueron introducidos en el juicio oral. Además hay congruencia entre la acusación y lo que se debatió en el juicio.

La Fiscalía disiente de lo manifestado por el defensor respecto a que desde la denuncia la investigación nació mal, ya que la información dada allí por la madre de la víctima sobre lo ocurrido fue precaria y hacía referencia principalmente a la desaparición de la menor, pero poco a poco a través del desarrollo del programa metodológico se fueron hilvanando

una serie de situaciones que llevaron finalmente al conocimiento más allá de toda duda de que **ALAN FAUSTO VELARDE VÉLEZ** era el responsable del ilícito investigado.

En cuanto a que no se hayan traído al juicio las personas con las cuáles éste contrató los servicios de la menor, considera que nadie va venir a declarar cuando sabe que incurrió en un delito.

La explotación sexual se establece en el ánimo del procesado por lucrase con la comercialización sexual de la aquí ofendida que para la época de los hechos tenía catorce años, sino también de otras cuatro menores.

El defensor atacó el escrito de acusación, pero resulta que el debate fue en el juicio, y el contrainterrogatorio era el momento propicio para contrainterrogar.

El sicólogo de medicina legal, profesional muy experimentado en el tema, manifestó en su declaración que la menor no presenta alteraciones mentales superiores, que era un relato que mantenía una estructura interna, tiempos claros, detalles con referencia a lo sucedido y no tenía cambios fundamentales.

La señora ELVIA ROSA solo se limitó a contar lo que sabía.

Los hechos se produjeron, el delito se llevó a cabo y el judicializado es culpable.

2.2.- Apoderada de la víctima -no recurrente-

Tal como lo expresa la sentencia, las pruebas demuestran más allá de toda duda que el investigado cometió el delito cuando celebró un negocio ilícito del cual obtuvo un beneficio económico.

La declaración de la víctima es lógica y coherente.

Es claro que el acusado se aprovechó de las circunstancias de la menor y de su necesidad económica, para contactarla con personas ávidas y sedientas de sexo que pagaron por ese servicio.

3.- consideraciones

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión de condena impuesta se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, tal como lo solicita la parte recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no sólo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la

responsabilidad de la persona involucrada, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Igualmente se avizora de entrada que las pruebas obtenidas fueron recibidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

Debe el Tribunal determinar el grado de acierto que contiene el fallo de primera instancia mediante el cual se condenó al implicado **VELARDE VÉLEZ** por el delito de *proxenetismo* con menor de edad, del que fue víctima la menor P.A.M.R., y para ello habrá de analizarse con detenimiento, como corresponde, el conjunto de medios probatorios que sirvieron de fundamento para éste.

Los hechos génesis de esta actuación se presentaron, según lo establecido en la presente investigación en el mes de diciembre de 2009, en fecha cercana al 08-12-09; es así porque en la inicial denuncia se mencionó el cuatro de ese mes y en la posterior ampliación de ésta se dijo que fue el ocho, imprecisión respecto a la cual la defensa muestra su inconformidad e incluso afirma que por parte de la Delegada Fiscal se incurrió en una “falsedad ideológica”.

La Colegiatura al respecto considera que esa circunstancia no tiene la trascendencia que quiere darle la parte recurrente, porque se demostró tanto con el testimonio de la víctima, como con los allegados por el togado que representa los intereses del justiciable, que efectivamente el hecho ocurrió el 08-12-09, y que la madre de la menor no recordara exactamente la fecha en que éste se presentó no es razón suficiente para restarle credibilidad a la información que ésta dio a conocer, máxime cuando fue corroborada por la directamente afectada con el punible, como analizaremos en los párrafos siguientes.

Según narro la menor afectada en la audiencia de juicio oral, conoció a **ALAN FAUSTO VELARDE VÉLEZ** por intermedio de una amiga suya, el cual le propuso a ambas prestar sus servicios sexuales a cambio de dinero, y una vez ellas aceptaron, les suministró una cámara fotográfica con la que se tomaron una fotos en ropa interior que le entregaron a él.

Así mismo que al otro día **ALAN FAUSTO** fue a su casa y le dijo que unos hombres la querían ver, ella aceptó, entonces se fueron por el sector de Cerritos y éste le presentó varios hombres, uno de los cuales decidió estar con ella, por lo que quedaron de encontrarse ese día en la noche en el parque Bolívar.

Indicó que una vez llegaron al sitio acordado se fueron para un hotel, cada cual con su pareja, y cuando salieron una de ellas dijo que se fueran para la casa de **ALAN**, en donde estuvieron reunidos con otros amigos y se quedaron durante varios días.

Aseguró la menor que por haber tenido relaciones es día con el sujeto en mención recibió la suma de $40.000.oo, y que también le dio plata a **ALAN**; sin embargo, no recuerda exactamente cuánto, dijo que más o menos $15.000.oo ó $20.000.oo.

Menciona igualmente que fueron dos las ocasiones en las que estuvo con un hombre por dinero, la primera la que refirió anteriormente, y la otra vez **ALAN** la buscó y le preguntó que si se iba a ver con uno de ellos y ella accedió, no recuerda en qué lugar y fecha.

Para esta Colegiatura lo narrado por la afectada en la audiencia pública, al igual que lo fue para la funcionaria de primer nivel, merece absoluta credibilidad porque expresó de manera clara y concreta lo sucedido, se

mostró segura y tranquila en sus exposiciones, las cuales son congruentes con lo que había expresado al médico legista y al sicólogo que la valoró.

Precisamente el referido especialista adscrito a medicina legal, durante su declaración en la vista pública expuso que después de analizar las anteriores versiones que dio la menor en el proceso y hacer el contraste con la que le dio a él sobre lo ocurrido, concluyó que el relato era lógico y coherente, toda vez que la adolescente es capaz de señalar tiempos y espacios claros, mantiene la esencia y la estructura en los diferentes relatos, es decir, es capaz de dar detalles del suceso.

Igualmente debe precisar la Magistratura que carece de fundamento el reparo de la defensa en lo que tiene que ver con el acceso por parte del perito en sicología a los elementos probatorios obrantes en la investigación en los que estuvieran contenidos la versión, ya que para realizar su función debe conocer el expediente.

No obstante, el apelante asevera que lo narrado por la víctima es incoherente, ya que a varias de las respuestas que se le formularon respondió que no sabía, y fue desmentida por las otras dos adolescentes que declararon -A.E.C.M. y M.A.B.H.- la cuales afirmaron que el 08-12-09 sí estuvieron en el parque Bolívar, pero dijeron que la única que salió con un desconocido durante una hora fue P.A.M.R. Igualmente que se contradice toda vez que al médico legista le dijo que ejerció la prostitución únicamente el 04-12-09, mientras que en la audiencia aseveró que lo hizo en dos ocasiones. Por demás, no se dejó practicar el examen de éste.

Al respecto debe decir esta Sala que no le asiste razón a la defensa ya que el hecho de que la menor haya respondido a algunas de las preguntas que le fueron efectuadas durante su declaración en el juicio oral, en el sentido que “no sabía”, no significa que lo narrado por ella no

sea cierto; por el contrario, es muestra de que su testimonio es espontáneo y sincero, además que por el tiempo transcurrido entre el acontecimiento y el juicio oral -más de un año- es muy probable que pudiera haber olvidado algunos detalles sobre lo ocurrido.

Ahora, tampoco le resta credibilidad a su declaración el que haya mencionado que fueron dos las veces en las que recibió dinero a cambio de tener relaciones sexuales, con mayor razón, como ya se dijo, si la versión de ella con relación a lo ocurrido en diciembre de 2009, se ha mantenido durante todas sus intervenciones.

De igual forma, no es cierto que los testimonios traídos por la defensa hayan logrado desvirtuar lo dicho por ella, pues desde ya dirá el Tribunal que lo traído a juicio para desvanecer los cargos, antes que desfigurarlos los ratifica, y es nuestro deber explicar porqué:

Las citadas adolescentes coinciden con lo manifestado por la menor ofendida en cuanto a que el 08-12-09 sí estuvieron en horas de la noche en el parque Bolívar, y posteriormente se fueron a dormir a la casa de **ALAN**, en donde casi todas se quedaron durante varios días. En efecto, no reconocen que el inculpado les haya hecho propuesta alguna para prestar servicios sexuales a cambio de dinero, ni haberse tomado fotografías o conocer personas que éste les hubiere presentado con ese propósito, y por el contrario mencionan que en esa fecha la única que se fue con un desconocido aproximadamente durante una hora fue P.A.M.R. Sin embargo, lo narrado por éstas menores no ofrece plena credibilidad al punto que A.E.C.M. no fue coherente en sus respuestas, por ejemplo, a pesar de que dijo conocer a **ALAN** desde hacía 3 años, no supo establecer cuál era su profesión o en qué trabajaba; tampoco hacía cuánto conocía a la menor P.A.M.R., ya que inicialmente dijo que hacía 5 meses, luego, cuando se le pone de presente que esa respuesta es contradictoria porque si había aceptado haberse reunido con ella el 08-12-09,para esa

fecha (24-03-11) ya había transcurrido más de un año, entonces asegura que hace un mes; y, finalmente, cuando se le dice que precise cuánto tiempo antes del hecho la conocía, dijo que desde noviembre de 2009. En conclusión, es poco creíble lo manifestado por ella.

En lo que hace a M.A.B.H., es evidente su interés en favorecerlo toda vez que como ella misma lo expresó conoce a **ALAN FAUSTO** porque es el marido de su prima.

Con relación a que la menor no se hubiese dejado practicar la valoración sexológica, tampoco es de recibo, dado que el mismo médico legista mencionó que al haber transcurrido más de un año después de ocurridos los hechos, no era posible ningún elemento relevante para la investigación, máxime teniendo en cuenta los antecedentes sexuales de ésta.

El testimonio de la señora ELVIA ROSA también es importante, toda vez que confirma que efectivamente su hija se ausentó de su casa durante cuatro días, lo cual también sostuvo su sobrina MARILYN CINDY ROMERO TAPASCO, y que finalmente se dio cuenta que estuvo en la casa de **ALAN**.

El hecho de que la madre haya referido en la denuncia que su descendiente a ella no le contaba nada, no le quita valor a sus manifestaciones, toda vez que es evidente que necesariamente le tuvo que haber contado, de lo contrario lo dado a conocer por ella no sería tan congruente con lo declarado por la menor.

En lo tocante a que no se hayan allegado por parte del ente Fiscal otras pruebas para demostrar la responsabilidad de **ALAN FAUSTO**, como traer la persona o personas a las que la menor les prestó los servicios sexuales con intermediación de él, es algo prácticamente imposible, porque obviamente de saberse con exactitud la identidad de éstas personas,

como bien lo sostiene el representante de la Fiscalía, ninguno de ellos declararía, toda vez que también estarían incursos en la comisión de una conducta punible.

Ahora bien, el que no se haya practicado un reconocimiento en fila de personas, que por cierto no se requería porque no ha existido duda frente a la identidad de éste ni se ha refutado que sea él la misma persona a la que la víctima hace referencia, tal como lo corroboraron incluso los testigos de la defensa, tampoco impide de manera alguna que pueda establecerse que el acusado es el autor del hecho.

En oposición a lo manifestado por el apoderado del procesado, el hecho de que **VELARDE VÉLEZ** permitiera que varias menores de aproximadamente catorce años estuvieran en su casa donde vivía solo, por un espacio de cuatro días, no puede tomarse como un acto humanitario, no solo porque cada una de ellas tenía un hogar, sino también porque sus padres se preocuparían por la ausencia de éstas como ocurrió con la madre de P.A.M.R. y de A.E.C.M. Además, ese hecho demuestra que sí existía por parte de él un interés, el cual no podía ser otro que ofrecer los servicios sexuales de éstas para obtener a cambio una compensación económica.

En esos términos, la Sala acogerá en su integridad el fallo de primera instancia, y hay lugar a asegurar que la juez de primer grado hizo un análisis adecuado de las pruebas y demás elementos de convicción obrantes en el plenario, que la condujeron a la certeza más allá de toda duda acerca la responsabilidad del encartado en los hechos por los cuales fue convocado a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de impugnación.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES